

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se lava al Señor Gefe político; y los anuncios que se dician a esta Imprenta seran francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . . . 20 reales;  
Fuera, franco de porte . . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular núm.º 48.*

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Empleados de seguridad pública en la misma dispondrán lo conveniente para la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y en caso de ser habido, procederán á su captura, y lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hellin. Albacete 27 de Febrero de 1846 — José de Garibay.

*Señas.*

Juan Antonio Balcarcel, natural de Iso, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, edad 34 años, ojos pardos, nariz regular, barba buca, viste calzon corto de pana azul, chaqueta de paño azul turquí con alamares simples de seda, calcetas de trama blanca, escarpines negros de lana, faja de lana, tegida á cuadros azules y encarnados, montera de felpa negra, y alpargates.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

Por el Ministerio de Hacienda, se me dirige la siguiente circular.  
»La variacion que el Gobierno, de acuer-

do con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Intencion expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de Presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que correspondian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna: S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente

se las señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contando desde 1.º de Julio próximo hasta igual día exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la Administración de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que de-aparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

Art. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de Marzo próximo á más tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuere presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y

adoptar las demás disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operación se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instrucción, y de los demás que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán también á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de previa aprobación por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y de-proporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamación de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribución de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que pague los vecinos del pueblo, dispongan se les

resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y p eritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en  el procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril pr oximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual este repartimiento del primer semestre de este a no.

Art. 18. Esto no obstar  para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se est n exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontar n de las que   cada contribuyente y   cada pueblo quedan asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar   efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero   Junio inclusives de este a no, no impedir n que se contin en todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre referentes   los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y   los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obst culo, y se facilite   los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo   los modelos n meros 1. , 2. , 3. , 4. , y 5. , adjuntos   dicha Real Instruccion, se faculta   los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la calida, linderos y t tulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones   las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo n m. 7.  que acompa a   la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplia hasta 5 de Setiembre de este a no el plazo de 5 de Mayo, sealado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que pr via la aprobacion de las C rtes, han de regir desde 1.  de Julio del

mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo   los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de t rmino contenida en el articulo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para sealalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos   la formacion de los padrones de riqueza y derama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba sealado   los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir   la Direccion general de las mismas los estados   res menes generales de que trata el mismo articulo, se entiendo por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estar n terminados los repartos individuales de los pueblos por el a no que empezar  el 1.  de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrar n por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones   indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico   V. S. de  rden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda   su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deber  regir en el a no que empezar  en 1.  de Julio pr ximo venidero, proceda V. S. con el mayor t no, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el  ltimo en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como  nico dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan,   cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos   la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por s  los Inspectores del ramo   cualesquiera otros empleados   comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar   intervenir las operaciones periciales que se est n practicando, como se le encarg  por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestar  todos los auxilios que al objeto fu eren indispensables.

Finalmente, tendr  V. S. entendido que

para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fijen en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará también obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que ya establecido para el del actual semestre.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que se hallen preparados á su cumplimiento tan luego como se le comuniquen los cupos que se les señalen. Albacete 28 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Repartimiento que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fué aprobado también por Real de creto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.*

PROVINCIAS.	Cupo del 1. <sup>er</sup> semestre de este año.
Alava	918000
Albacete	1418000
Alicante	3050000
Almería	2039000
Avila	1245000
Badajoz	3271000
Baleares (islas)	2108000
Barcelona	5482000
Búrgos	2002000
Cáceres	2418000
Cádiz	4642000
Canarias (islas)	1578000
Castellon de la Plana	1680000
Ciudad-Real	2418000
Córdoba	4023000
Coruña	3340000
Cuenca	2320000
Gerona	2157000
Granada	3916000
Guadalajara	1532000
Guipúzcoa	1164000
Huelva	1360000
Huesca	1908000
Jaen	2894000
Leon	2432000
Lérida	1667000
Logroño	1937000
Lugo	2090000
Madrid	6547000
Málaga	4113000
Murcia	2826000
Navarra	2470000

Orense	1925000
Oviedo	2619000
Palencia	2025000
Pontevedra	2386000
Salamanca	2026000
Santander	952000
Segovia	1663000
Sevilla	5883000
Soria	1085000
Tarragona	2396000
Teruel	1875000
Toledo	3656000
Valencia	4428000
Valladolid	2399000
Vizcaya	1431000
Zamora	1739000
Zaragoza	3510000
<b>Total</b>	<b>125000000</b>

Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

### COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se hallan en venta para su enagenacion con arreglo á los Decretos y órdenes vigentes y segun lo dispuesto por la junta superior del ramo á virtud de peticion de parte, ciento setenta y siete censos enfiteuticos reunidos procedentes de la Encomienda de Yeste; cuyos capitales están impuestos sobre fincas sitas en término de dicha Villa y la de Nerpio, siendo pagaderos sus renditos en la forma siguiente:

PAGADEROS.	Número de censos.
En Yeste.	33
En Vizcable término de Nerpio.	37
En Taibilla id. id.	107
<b>Total.....</b>	<b>177</b>

Lo que se hace saber al público, á quien se anunciará con la oportunidad debida el día, sitio y hora en que deberá celebrarse la subasta de dichos censos tan luego como se hallen capitalizadas por la Contaduría del ramo de esta Provincia. Albacete 24 de Febrero de 1846.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Lorenzo Fernandez de Reguera.—El Comisionado Especial, Santiago Albaranz.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.